

DECRETO 1515 DE 2008

(mayo 9)

por el cual se establecen unos contingentes para la importación de unos productos del sector confecciones.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la [Constitución Política](#), con sujeción a las normas generales previstas en las Leyes 6ª de 1971 y 7ª de 1991, oído el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 7ª de 1991 faculta al Gobierno Nacional para expedir normas que regulan el comercio internacional, de acuerdo con el principio que otorga la posibilidad de adoptar, transitoriamente, mecanismos que permitan a la economía colombiana superar coyunturas externas e internas adversas al interés comercial del país;

Que el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, en la Sesión 181 del 7 de marzo de 2008, recomendó establecer contingentes temporales para la importación de algunos productos del sector calzado y confecciones, clasificados por los Capítulos 61, 62 y 64, originarios de la República Popular China, y su administración mediante el régimen de libre importación, mientras se abren procesos de salvaguardia general regulada por el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC;

Que en la misma sesión el citado Comité recomendó que los contingentes no se apliquen a las importaciones de mercancías efectivamente embarcadas hacia Colombia, antes de la fecha de entrada en vigencia de este decreto y que ingresen al territorio aduanero nacional o se encuentren introducidas en Zonas Francas,

DECRETA:

Artículo 1°. Establecer los siguientes contingentes para las importaciones de productos del sector de confecciones, originarios de la República Popular China, clasificados en las siguientes partidas arancelarias:

Partidas Arancelarias

Contingente Unidades

6101

21.295

6102

25.421

6103

184.166

6104

494.996

6105

310.999

6106

438.788

6107

540.987

6108

3.598.976

6109

757.644

6110

1.119.960

6111

818.838

6112

49.082

6113

17

6114

91.805

6116

958.637

6117

790.629

Total Capítulo 61

10.202.240

Partidas Arancelarias

Contingente Unidades

6201

151.293

6202

144.786

6203

1.424.711

6204

1.545.034

6205

502.881

6206

1.016.060

6207

773.532

6208

353.510

6209

580.947

6210

666.549

6211

95.702

6212

3.572.162

6213

245.441

6214

202.659

6215

116.707

6216

169.446

6217

2.372.734

Total Capítulo 62

13.934.153

Artículo 2°. La administración de los contingentes a los que se refiere el artículo 1° del presente decreto será realizada por la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, industria y Turismo bajo el régimen de libre importación, de conformidad con la reglamentación que expida para tal efecto.

Artículo 3°. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales verificará el cumplimiento de las normas aduaneras aplicables a la importación de los productos que integran los contingentes establecidos en el presente decreto, por parte de los importadores a quienes se haya aprobado registro de importación.

Artículo 4°. Las disposiciones del presente decreto no aplican a las importaciones originarias de la República Popular China, que antes de la fecha de entrada en vigencia de este decreto hayan sido efectivamente embarcadas hacia Colombia y que ingresen al territorio aduanero nacional o se encuentren introducidas en Zonas Francas.

Artículo 5°. El presente decreto comenzará a regir a partir de los quince (15) días siguientes a su publicación en el Diario Oficial y tendrá vigencia hasta el 31 de agosto de 2008.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 9 de mayo de 2008.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo ad hoc,

Juan Lozano Ramírez.